

Entidad pública: Municipalidad de Teno

DECISIÓN AMPARO ROL C4694-21

Requirente: Matías Rojas Medina

Ingreso Consejo: 23.06.2021

RESUMEN

Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Teno, referente a la entrega de copia digital de los archivos de audio correspondientes a los testimonios de los funcionarios que declararon en los sumarios administrativos, según indica.

Lo anterior, debido a que no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que no cuentan con la información pedida.

En sesión ordinaria N° 1219 del Consejo Directivo, celebrada el 5 de octubre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4694-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 20 de mayo de 2021, don Matías Rojas Medina solicitó a la Municipalidad de Teno lo siguiente: *“Requíerese a (...), copia digital de los archivos de audio correspondientes a los testimonios de los funcionarios que declararon en los sumarios administrativos ordenados instruir por medio de los Decretos N° F 280 y N° F 281, cuya copia documental ya fue entregada en respuesta a la solicitud folio MU316T0001188, relativos a errores en licitaciones de servicios básicos”*.
- 2) **RESPUESTA:** Mediante Memorándum N°088/2021, de fecha 18 de junio de 2021, la Municipalidad de Teno respondió a dicho requerimiento de información, indicando que a la fecha los archivos digitales no se encuentran archivados y no existen en el Municipio, ya que no forman parte del expediente, teniendo presente que fueron traspasados a la declaración formal que cada funcionario firmó y aprobó sin observaciones.
- 3) **AMPARO:** El 23 de junio de 2021, don Matías Rojas Medina dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud. Al respecto, cuestionó la inexistencia esgrimida por la Entidad Edilicia, puntualizando que los archivos de audio necesariamente debieron existir para efectuar su transcripción, al haber sido capturados en el contexto de una pieza sumarial desarrollada en el cumplimiento de una función pública.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Teno, mediante Oficio N°E15428, de fecha 20 de julio de 2021, solicitándole que: (1°) considerando lo expuesto por el reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) indique si procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre Procedimiento Administrativo de acceso a la información; (3°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información requerida; y, (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida.

Mediante Oficio Ord. N°665, de fecha 5 de agosto de 2021, el Municipio evacuó sus descargos y observaciones, reiterando, en síntesis, la inexistencia material esgrimida con ocasión de su respuesta.



Sostuvo que los archivos peticionados no constan, en ninguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, pues la información recopilada en registro de audio ha sido capturada por medios tecnológicos personales del funcionario, constituyendo solamente un medio de apoyo para la transcripción fiel de las declaraciones.

Hizo presente que el Municipio ha efectuado la búsqueda del mismo, realizando la consulta al funcionario que emite el Memorándum, toda vez que el audio de la declaración se ha registrado en sus propios medios tecnológicos -y no en medios ni formatos municipales-, por cuando no han constituido más que un apoyo para la transcripción fiel de las declaraciones. Por tal motivo, concluyó que es completamente válido que no consten dichos registros. Agregó que, aquellos fueron eliminados una vez que se elaboró cada material de declaración, momento en el cual ya fueron utilizados para los fines para los cuales fueron registrados.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud de acceso, referente a la entrega de copia digital de los archivos de audio correspondientes a los testimonios de los funcionarios que declararon en los sumarios administrativos, según indica. Al respecto, el órgano recurrido esgrimió que dichos antecedentes no obran en su poder.
- 2) Que, cabe tener presente que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública el que los antecedentes solicitados existan en poder del órgano requerido, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. Al respecto, conforme ha resuelto previamente este Consejo, la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder.
- 3) Que, al respecto, el órgano recurrido alegó que dichos antecedentes no se encuentran archivados y no existen en el Municipio, por cuanto la información recopilada en los registros de audio consultados han sido capturados por medios tecnológicos personales del funcionario -no formando parte del expediente sumarial-, constituyendo solamente un medio de apoyo para la transcripción fiel de las declaraciones. Complementó que, aquellos fueron eliminados una vez que se elaboró cada material de declaración, en adecuación de lo informado por la funcionaria encargada de consignar los referidos testimonios.



- 4) Que, sobre la materia, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos” o en un “formato o soporte” determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10° de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, de acuerdo a lo señalado por el mismo con ocasión de su respuesta y descargos, como tampoco de aquélla que resulte inexistente.
- 5) Que, en consecuencia, sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por el organismo, en orden a que no cuentan con la información peticionada, se rechazará el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por don Matías Rojas Medina, en contra de la Municipalidad de Teno, en virtud de la inexistencia esgrimida por el organismo.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Rojas Medina; y, a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Teno.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.



Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.

